

1656 *DECRETO 85/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la figura de Conjunto Histórico, el núcleo histórico de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel.*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de Bienes inmuebles de Interés Cultural, se encuentra la de Conjunto de Interés Cultural que, a su vez, comprende distintas figuras. Concretamente, los Conjuntos Históricos se definen como «la agrupación continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente y delimitable con entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes».

Asimismo, la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 16, que la declaración de un Conjunto de Interés Cultural podrá afectar al entorno de éste, delimitado en la misma declaración, en atención a la incidencia que cualquier alteración de dicho entorno pueda tener en los valores propios del Conjunto o en su contemplación. La declaración de Conjunto de Interés Cultural es compatible con la existencia de inmuebles singulares declarados Bienes de Interés Cultural, cuyo régimen jurídico será de preferente aplicación.

Por Resolución de 12 de marzo de 1980 de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de abril de 1980, se inició expediente para la declaración de Rubielos de Mora (Teruel) como Conjunto Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Conjunto Histórico, dentro de la de los Bienes de Interés Cultural.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que se realizaron alegaciones por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel.

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel para variar la delimitación inicialmente propuesta del Conjunto y de su entorno, por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 2 de enero de 2004, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 12 de 28 de enero de 2004, se acordó la modificación parcial de dichas delimitaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración

como Conjunto de Interés Cultural del núcleo histórico de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel, de conformidad con la nueva delimitación planteada.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio competente fue igualmente favorable a dicha declaración.

Asimismo, se solicitó el informe preceptivo al Ayuntamiento de Rubielos de Mora.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Primero: Objeto

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural y en la figura de Conjunto Histórico, el núcleo histórico de Rubielos de Mora, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Conjunto y de su entorno se recogen en los Anexos I y III de este Decreto.

Segundo: Régimen jurídico

El régimen jurídico aplicable a los Conjuntos de Interés Cultural es el previsto en la Sección Segunda, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Las medidas de tutela del Conjunto Histórico se establecen en el Anexo II de este Decreto.

Tercero: Plan Especial de Protección

La declaración de Conjunto Histórico determina la obligación para el Ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios Planes Especiales de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico similar.

Hasta la redacción y aprobación definitiva de dicho Plan Especial, cualquier obra mayor a realizar dentro del Conjunto Histórico de Rubielos de Mora y de su entorno, precisará, con anterioridad al otorgamiento de la correspondiente licencia, resolución favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, a fin de garantizar que las intervenciones que se realicen se ajusten a la protección y conservación del Conjunto declarado.

Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el Ayuntamiento interesado será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (Monumentos) ni comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al Departamento responsable de Patrimonio Cultural de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.

No obstante lo anterior, en todo caso, las obras que afecten a un Bien de Interés Cultural y a su entorno de protección, deberán ser autorizadas por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural

Cuarto: Publicidad

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Rubielos de Mora (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 y 6 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 8 de mayo de 2007.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación, Cultura
y Deporte,
EVA ALMUNIA BADIA**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL CONJUNTO
Y DE SU ENTORNO**

DESCRIPCION

Aunque en esta zona se debió encontrar un importante asentamiento romano, sobre todo en época Flavia, debido a restos de un alfar de cerámica encontrados en el convento de las Agustinas, el origen de esta villa se remonta a los tiempos de la Reconquista siendo su primera mención conocida la de 1194 cuando Alfonso II donó la iglesia del castillo al obispo de Tarazona, aunque hacia 1170 sabemos que pertenecía al reino de Valencia del llamado rey Lobo. En los primeros momentos de ocupación cristiana la villa debió ser una importante posición estratégica pero poco poblada debido al peligro cotidiano que no favoreció la instalación de habitantes; poco después y con la frontera ya lejos se dio un importante crecimiento de la población, casi espectacular. Desde el siglo XIV y hasta comienzos del XX la importancia de Rubielos se mantuvo creciendo tanto en población como en poder económico lo que se tradujo en transformaciones urbanas constantes así como en edificaciones notables. No obstante, en las primeras décadas del siglo XX se observa un declive demográfico que se acentuará con la crisis de la industria textil (por la involución tecnológica y la ausencia de inversiones principalmente) y del mundo rural en general. Entre los años 60 y 70 el éxodo rural se intensificó reduciendo la población a niveles mínimos hasta los años 80 en que se suavizó la tendencia, teniendo una leve recuperación en los 90.

Esta villa se emplazó en llano junto al río Rubielos y al pie de unas colinas; claramente se observa que el núcleo primitivo se localizó en el denominado barrio del Campanar, al sur y dominando el río y más tarde, con la repoblación del siglo XIII, el caserío se expandió por la zona llana y en forma de abanico, hacia el norte y tomando como límites los dos caminos que partían del viejo recinto, uno hacia Mora y otro hacia Linares. Al norte se formaron otros dos arrabales y más allá otros elementos aislados como el Convento de las Agustinas, Ermita de Santa Ana... Hacia el oeste y sobre un altozano está el arrabal de las Ollerías, de carácter popular, que reposa en su ladera oriental y posee magníficas vistas sobre el centro de la villa. La trama interna es muy heterogénea, coexistiendo viviendas populares de parcela rectangular y reducidas dimensiones con importantes mansiones señoriales, algunas con grandes espacios libres al interior y un marcado carácter urbano con fachadas muy elaboradas; por lo general, son edificios de tres alturas, en sillería y mampostería casi siempre enalada, con portadas adinteladas y en ocasiones adoveladas.

Este conjunto destaca por el gran número de edificaciones importantes que atesora, como son: el Portal de San Antonio, el Palacio de los Marqueses de Villasegura, el Palacio de los Condes de Creixell, la Casa Consistorial, el Antiguo Mesón, el Palacio de los Condes de la Florida, la ExColegiata de Santa María la Mayor, la Casa de los Barberanes, la Casa de los Igual, el Hospitalico, el Portal del Carmen, el Convento del Carmen, la Casa del nº 8 de la Calle José Gonzalvo, la Casa

Vivó-Roca, la Casa de los Gascón, el Palacio del obispo Sánchez Cutanda, la Casa de Carmen Igual, el Antiguo Horno, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia y la Ermita de la Virgen de los Desamparados.

DELIMITACION DEL CONJUNTO:

El conjunto discurre en su lado norte por la calle Glorieta, coincidiendo con el muro norte del ex Convento del Carmen, continúa por la calle Muro hasta el Portal de San Antonio, siguiendo por la calle Barrio Plano hasta la confluencia con la Avenida Manuela Polo. A partir de aquí la línea descende en dirección sudeste por el lado oriental de la Avenida Manuela Polo para descender la ladera hacia el Barranco del Regajo, y siguiendo el arroyo para ir a enlazar con el río Rubielos que servirá de límite hasta llegar al puente que da paso al Camino de los Frailes, a partir de ahí bordea el casco urbano por el límite oriental de dicho camino hasta su encuentro con la línea delimitadora del conjunto en la parte norte.

Así pues, el Conjunto pasa a contener las siguientes parcelas: 98147, 01180, 99170, 99168, 99173, 99161, 00160, 00153, 00161, 00152, 00164, 00163, 00162, 00166, 01167, 01168, 00185, 00177, 0172, 00170, 01176, 01175, 01174, 01173, 02185, 01185, 01171, 01178, 00166 dentro de suelo urbano. Y dentro de rústica, en el polígono 10, la parcela 142 a y b, 143 a, b y c, 144, 145 a, 146, 147, 148, 64 a, b y c, y 25, 26, 27 y 28.

DELIMITACION DEL ENTORNO:

El entorno discurre al norte por la Calle Eras de Santa María en su lado sur para continuar por el lado Norte de las parcelas 03 a 09 de la manzana 00187, el límite norte de las manzanas 99180 y 98185, bordeando esta última a enlazar con la Calle Cerezo en su lado impar; cogiendo en este giro las parcelas de la 03 a la 08 de la manzana 97172, la línea continua por el lado de los pares de la Calle Callecica, hasta el encuentro con la Calle Canaleta, donde pasa a discurrir por ésta en el lado de los impares y continuando por la calle Virgen del Carmen también por el lado impar hasta girar por su lado sur en la manzana 97141 a coger la manzana 98147, 98146 en su límite sur y la 98143 por su lado este, a partir de ahí pasa a discurrir por el lado par de la Calle Nuevas Ollerías hasta coger la manzana 99150 por su lado sur cruzando por las traseras de las parcelas 127 b, y a través de la 43 para coger la trasera de la 125 a, cruzar el Río Rubielos, y siguiendo la trasera de la 82 a, para ir a encontrarse cruzando la ladera con la cruz de término situada en la curva pronunciada de la carretera que une la Puebla de Valverde con Castellón, y siguiendo ésta hasta su encuentro con la trasera de la parcela 15 continuando por las traseras de la 50, 49, 48, 47, a cruzar el Río Rubielos, y continuando por las traseras de las 33, 34, 36 del polígono 44, hasta la carretera que lleva a Nogueruelas, para continuar por ésta en dirección a la población, para bordear la parcela 1 b del polígono 43, hasta el inicio con la Calle Eras cerrando así la delimitación del entorno.

Queda así pues delimitado dicho entorno conteniendo las siguientes parcelas: Del Polígono 10 las parcelas 127 b, 127 a, parte de la 43, 125 a, 125 b, 126, 81, 128 a, 128 b, 129 a y b, 130, 131, 132, 133, 134 a y b, 135, 136, 179, 137, 138, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, y 80, parcelas 1, 2, 3, 4 a, 5 y 6. Del polígono 44 las parcelas 19 a, b, c y d, 21, 22, 23, 53 a y b, 20, 58 de la a a la f, 54, 55, 56, 57, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 18, 20, 17, 52 a y b, 16, 15, 50, 49, 48 a y b, 47 y 51. Dentro de suelo urbano se contienen las siguientes manzanas: 01182, 01181, 01188, 00187, 99180, 98185, 98171, 97172, 98175, 98161, 98160, 98165, 98151, 97154, 97141, 98147, 98144, 98140, 98146, 98143, 98141, 98148, 98154, 98142, 99155, 98152, 98153, 99157, 99155, 99150, 98162, 99167, 99166, 99152, 99151, y 99164.

ANEXO II MEDIDAS DE TUTELA

El Conjunto Histórico de Rubielos de Mora (Teruel) constituye un conjunto urbano de una gran belleza, asentado en una llanura junto al río Rubielos. Su arquitectura se caracteriza por su gran belleza y la buena conservación de edificios históricos, en perfecta armonía con las nuevas edificaciones.

Para conservar este legado y garantizar que se mantengan los valores que han motivado la declaración, es necesario, dadas las características del Conjunto y según especifica la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, establecer las medidas de tutela que a continuación se relacionan:

1. La trama urbana es de raíz bajo medieval. Esta trama se conserva con la definición del antiguo trazado de la muralla, conservados algunos restos de la misma y del propio castillo.

Dada esta singularidad se deberá mantener la estructura urbana y arquitectónica del conjunto de Rubielos de Mora, así como las características generales del ambiente y de la silueta paisajística

No se permitirán remodelaciones urbanas, sustituciones de inmuebles, modificaciones de alineaciones, alteraciones de la volumetría, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles salvo en el caso de que impliquen una mejora de las relaciones con el entorno territorial o urbano, eviten los usos degradantes para el Conjunto o contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto.

El Plan Especial o instrumento similar estudiará las particularidades de los distintos espacios que conforman el Conjunto para establecer los posibles cambios en la volumetría de éstos que, en cualquier caso, no podrá variar en lo sustancial de la existente en el momento de la declaración.

2. El núcleo se caracteriza por la perfecta armonía que le confieren la articulación de fachadas realizadas en piedra sillar, sillarejo y revocadas.

Por ello, deben conservarse con carácter general, las fachadas en las dimensiones, materiales y elementos actuales que las conforman. Igualmente el tratamiento tanto de medianeras como traseras vistas desde la vía pública debe ser homogéneo y los materiales los tradicionales empleados en la localidad (piedra sillar, sillarejo o revoco pintado). Así mismo las nuevas edificaciones deben adaptarse a la escena urbana en la que se integran, siguiendo las tipologías tradicionales.

3. Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas; las intervenciones que se realicen en el Conjunto deberán contemplar la ocultación de las instalaciones que no lo estén. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas, los equipos de climatización y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana del conjunto.

4. Los anuncios, rótulos publicitarios y la señalización en general, deberán ajustarse a la tipología existente y serán armónicos con el conjunto.

5. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en el entorno de protección no podrán alterar el carácter del área ni perturbar la visualización del Bien.

6. Dada la situación del Conjunto Histórico de Rubielos de Mora en una llanura, el entorno que lo delimita adquiere una especial importancia. Por tanto, hasta la redacción del Plan Especial de Protección, quedan prohibidas todas las construcciones o elementos en el entorno del Conjunto, quedando permitidas sólo aquellas vinculadas a las actividades tradicionales del núcleo. Estas deberán realizarse con los materiales tradicionales y su volumetría no debe de superar las necesidades de carácter menor. Nuevas construcciones destinadas a animales, almacenaje de productos etc. deberán regularse con la redacción del Plan Especial o instrumento urbanístico similar.

7. En cualquier tipo de obra de carácter público o privado que afecte al subsuelo del ámbito de protección del Conjunto, deberán llevarse a cabo sondeos arqueológicos previos a la concesión de la licencia municipal de obras.

En caso de que dichos sondeos sean positivos, deberá procederse a la excavación total de dichos restos y, una vez documentados y valorados, previa certificación de la Dirección General de Patrimonio Cultural, podrá procederse a la concesión de la mencionada licencia de obras, con aquellas prescripciones a que hubiere lugar.

En el supuesto de que existan indicios de la conservación de restos en altura o sobre rasante, enmascarados por construcciones posteriores, deberá realizarse, en la fase de derribo de dichas construcciones, el correspondiente control y seguimientos arqueológicos.

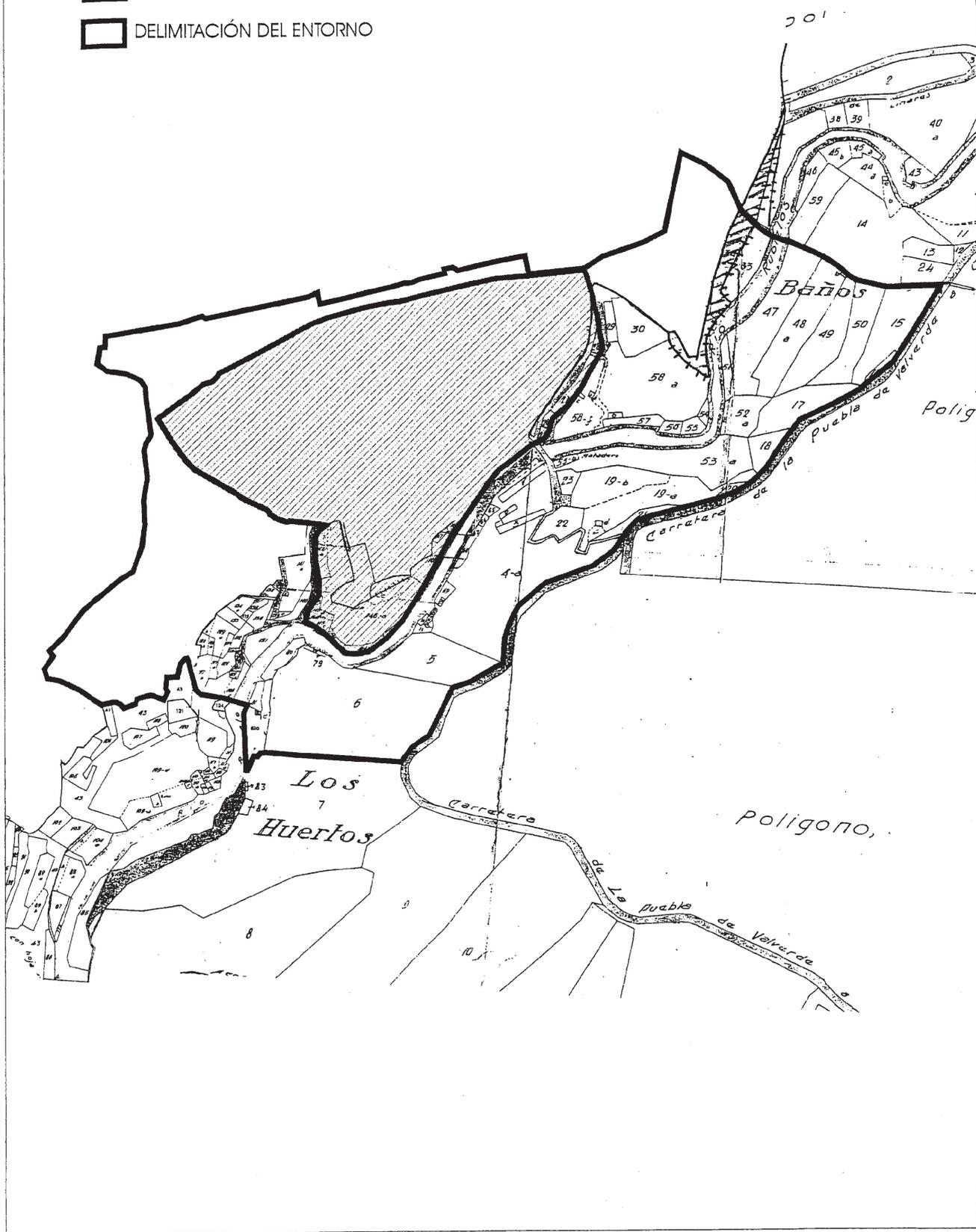
8. El Plan Especial de protección del área afectada por la declaración establecerá las prescripciones que rijan las intervenciones en el Conjunto, será elaborado por el Ayuntamiento de Rubielos de Mora conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable, conforme a lo dispuesto y con las limitaciones, procedimiento y contenido previstos en los artículos 41 y siguientes de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés y tendrá en cuenta las medidas de tutela previstas para el Conjunto Histórico en el Anexo II del presente Decreto.

Antes de la aprobación inicial, el Plan de Protección, con la catalogación realizada de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, se someterá a informe de la correspondiente Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. En la catalogación se definirán los inmuebles y elementos que merezcan unas determinaciones especiales de protección por su importancia, significación o singularidad dentro del Conjunto, fijando el nivel de protección correspondiente; y también se definirán los tipos de intervención posibles tanto en inmuebles edificados como en los espacios libres exteriores o interiores

ANEXO III PLANOS

RUBIELOS DE MORA
CONJUNTO HISTÓRICO

-  DELIMITACIÓN DEL CONJUNTO
-  DELIMITACIÓN DEL ENTORNO



1657 *DECRETO 86/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, como bien mueble, el «Cráneo parcialmente momificado de Benedicto XIII», (más conocido como Papa Luna).*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

Dentro de un estuche de madera cerrado, que, a su vez, se hallaba dentro de una hornacina también cerrada de la capilla del Palacio de los Condes de Argillo, en la localidad zaragozana de Saviñán, se encontraba el cráneo de Benedicto XIII, D. Pedro de Luna, conocido como Papa Luna, que vivió entre los años 1328 y 1424.

Estimando que se trata de un bien de singular relevancia, atendiendo a su valor histórico y que su adecuada protección sería muy beneficiosa de cara a su conservación, muy necesaria dada su situación de deterioro, por Resolución de 13 de septiembre de 2000 de la Dirección General de Patrimonio Cultural, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 142 de 22 de noviembre de 2000, se inició expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural del «Cráneo fosilizado de Benedicto XIII, conocido como Papa Luna».

El expediente se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Paralelamente al procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural, y como consecuencia del robo del cráneo del Palacio de los Condes de Argillo en Saviñán (Zaragoza) se abrieron las Diligencias Previas nº 476/2000 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña Godina. Recuperada posteriormente la presunta reliquia del Papa Luna por la Guardia Civil, se acordó practicar la pertinente prueba pericial forense para la identificación de los restos encontrados y constatar que efectivamente se corresponden con el bien a proteger. Dada la complejidad de las pruebas a practicar y la pendencia de un procedimiento judicial respecto del cráneo, la Dirección General de Patrimonio Cultural consideró oportuno esperar al resultado de dichas pruebas para continuar el procedimiento de declaración. Lo cual fue comunicado al Juzgado de Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña Godina a los efectos oportunos. Habiéndose constatado en el procedimiento judicial abierto por los peritos forenses designados al efecto en un amplio informe técnico que el cráneo recuperado es compatible con el Papa Benedicto XIII, y habiéndose dictado, con fecha 16 de octubre de 2006, Sentencia nº 300/2006 por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Zaragoza, en el Procedimiento Abreviado nº 146/2006, dimanante de las Diligencias Previas nº 476/2000 instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña Godina, con fecha 28 de noviembre de 2006 se dictó Resolución por la Dirección General de Patrimonio Cultural, en virtud de la cual se continuaba el procedimiento en su día incoado para la declaración de Bien de Interés Cultural a favor del citado cráneo, acordándose la apertura de un periodo de información pública. Dicha Resolución fue publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 145, de 20 de diciembre de 2005, y debidamente notificada a los titulares del bien. Concluido el periodo de información pública abierto, sin que se hubieran presentado alegaciones,

mediante sendos oficios de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 15 de febrero de 2007, se procedió a dar un trámite de audiencia a los interesados, en el que se presentaron alegaciones por uno de los titulares del bien, las cuales han sido ya debidamente contestadas.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural del «Cráneo de Benedicto XIII», haciendo constar, no obstante, que debe sustituirse el término fosilizado por el de momificado en su denominación.

En virtud de todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación, el Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Primero: Objeto

Es objeto del presente Decreto declarar Bien Mueble de Interés Cultural, el «Cráneo parcialmente momificado de Benedicto XIII, conocido como Papa Luna».

La descripción concreta del citado Bien se recoge en el Anexo de este Decreto.

Segundo: Régimen jurídico

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero: Publicidad

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los interesados.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza, a 8 de mayo de 2007.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación, Cultura
y Deporte,
EVA ALMÚNIA BADIA**

ANEXO.

DESCRIPCION DEL «CRANEO PARCIALMENTE
MOMIFICADO DE BENEDICTO XIII, MAS CONOCIDO
COMO PAPA LUNA».

Benedicto XIII, el Papa Luna

Don Pedro Martínez de Luna, hijo de Don Juan Martínez de Luna y de Doña María Pérez de Gotor, nació en Illueca (Zaragoza) en 1328, en el castillo que domina la localidad situada a orillas del río Aranda. Estudió derecho canónico en la Universidad de Montpellier y abrazó la carrera eclesiástica, que no abandonaría durante el resto de su larga y fructífera vida.

La personalidad de Don Pedro Martínez de Luna consiguió que se convirtiera rápidamente en una figura de primer orden de la Iglesia. Así, en el año 1375 es nombrado cardenal diácono, viajando con el papa Gregorio X de Avignon a Roma, traslado que fue el detonante del histórico Gran Cisma de Occidente.

Tras su posicionamiento en la obediencia de Avignon du-